

## DOCKETED

<b>Docket Number:</b>	08-AFC-08A
<b>Project Title:</b>	Hydrogen Energy Center Application for Certification Amendment
<b>TN #:</b>	205238-2
<b>Document Title:</b>	Spanish Committee Order Denying Motion to Terminate the Application for Certification and Granting Request for Suspension
<b>Description:</b>	Spanish Order
<b>Filer:</b>	Darlene Burgess
<b>Organization:</b>	California Energy Commission
<b>Submitter Role:</b>	Committee
<b>Submission Date:</b>	7/3/2015 2:50:55 PM
<b>Docketed Date:</b>	7/3/2015



**ANTE LA COMISIÓN DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS  
ENERGÉTICOS DEL ESTADO DE CALIFORNIA  
1516 NINTH STREET, SACRAMENTO, CA 95814  
1-800-822-6228 – WWW.ENERGY.CA.GOV**

**ENMIENDA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DEL  
PROYECTO DE ENERGÍA A HIDRÓGENO DE  
CALIFORNIA**

**N.º de Archivo 08-AFC-08A**

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE RECHAZAR LA PETICIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA  
SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y ACEPTAR EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN SUJETO A  
CONDICIONES**

En virtud del análisis de la Petición de Desestimación de la Solicitud de Certificación (AFC, por sus siglas en inglés) del Proyecto de Energía a Hidrógeno de California (HECA, por sus siglas en inglés) presentada por los Intervinientes Sierra Club, Vecinos de HECA y la Asociación de Residentes Irritados (los Peticionantes), y del Pedido de Suspensión presentado por Hydrogen Energy California LLC (el Solicitante), el Comité de la Comisión de Energía (el Comité) a cargo de los procedimientos relacionados con el HECA afirma lo siguiente:

1. El 3 de marzo de 2015 los Peticionantes presentaron una Petición de Desestimación de la AFC, conforme a lo dispuesto en el Código de Regulaciones de California, Título 20, artículo 1720.2. Dicho artículo le permite al comité o a cualquier otra parte presentar una petición de desestimación de la AFC si el Solicitante no cumpliera con la AFC con la debida diligencia.
2. El 18 de marzo de 2015 el Solicitante presentó su contestación a la Petición de Desestimación, en la que manifestó los hechos con los cuales justifica haber cumplido con la AFC con la debida diligencia.
3. El 5 de mayo de 2015 el Solicitante presentó un pedido de suspensión de seis meses de la AFC, conforme a lo dispuesto en el Código de Regulaciones de California, Título 20, artículo 1716.5. De acuerdo con ese documento, la celebración de un contrato de compromiso de compra<sup>1</sup> de CO<sub>2</sub> no era inminente y, por lo tanto, se autorizó la suspensión.
4. El 6 de mayo de 2015, el Comité celebró una audiencia para analizar la Petición de Desestimación de la AFC, en la cual el Comité le exigió al Solicitante que presentara una declaración jurada de los hechos que constan en su contestación a la Petición de Desestimación.

---

<sup>1</sup> El término “contrato de compromiso de compra” no se encuentra definido en el Pedido de Suspensión. A los fines de esta Decisión, el Comité define el término como un contrato para la prestación de CO<sub>2</sub> entre el productor del CO<sub>2</sub> y la entidad que desea garantizar la provisión del CO<sub>2</sub>.

5. El 20 de mayo de 2015 los Peticionantes presentaron su contestación en la cual objetaron el pedido de suspensión.
6. El 26 de mayo de 2015 el Solicitante presentó la Declaración Jurada de James L. Croyle de los hechos que constan en la objeción del Solicitante a la Petición de Desestimación.
7. El 2 de junio de 2015 el Solicitante presentó un escrito en respuesta a la objeción de los Peticionantes a la suspensión.

### **La Petición de Desestimación de la AFC**

La única causal de desestimación de una AFC conforme al Código de Regulaciones de California, Título 20, artículo 1720.2 (artículo 1720.2) es la falta de cumplimiento con diligencia de la AFC por parte del solicitante. En su petición, el Solicitante brindó, a través de la declaración jurada ofrecida por el Sr. Croyle, información detallada sobre las actividades que ha desarrollado entre noviembre de 2013 y marzo de 2015. No hay razón alguna para que el Comité descrea del contenido de la declaración jurada. Asimismo, la mencionada declaración jurada establece que Occidental of Elk Hills decidió modificar los términos de su contrato de compromiso de compra de CO<sub>2</sub> sin que medie culpa del Solicitante, y que a partir de ese momento el Solicitante no ha logrado firmar un contrato revisado con Occidental of Elk Hills.

La declaración jurada además establece que el Solicitante ha buscado alternativas para el lugar de secuestro del carbono mientras seguía intentando firmar un acuerdo con Occidental of Elk Hills y su compañía sucesora, California Resources Corporation.

El término “diligencia” tal como se utiliza en el artículo 1720.2 no está definido en el Título 20. La definición brindada por el diccionario en línea Merriam-Webster es la siguiente: “la atención y el cuidado que legalmente se espera de una persona (en carácter de parte de un contrato).” El Comité utilizará esta definición para pronunciarse con respecto a la Petición de Desestimación.

Asimismo, el Comité considera que los hechos manifestados en la declaración del Solicitante demuestran que el Solicitante ha actuado con diligencia en este caso. Una vez enterado de las potenciales modificaciones a su contrato con Occidental of Elk Hills, el Solicitante procedió a trabajar conjuntamente con Occidental of Elk Hills para celebrar un contrato revisado y garantizar una alternativa para el contrato de compromiso de compra de CO<sub>2</sub> y el lugar de secuestro del carbono. Estos hechos demuestran que el Solicitante actuó con la atención y el cuidado legalmente esperados para este tipo de circunstancias.

### **El Pedido de Suspensión de Seis Meses**

El Código de Regulaciones de California, Título 20, no contiene una disposición específica para la suspensión del procedimiento de una AFC a pedido de una parte. Este pedido de suspensión es presentado conforme al artículo 1716.5, que le permite a cualquier parte interponer toda clase de peticiones, cuyo tratamiento y resolución quedarán a cargo del Miembro Presidente. En varias ocasiones ya se han presentado Pedidos de Suspensión en otros procedimientos de la AFC. El fundamento habitual de tales pedidos, incluso del pedido que aquí se trata, es que el Solicitante se ha encontrado con un obstáculo para cuya resolución necesita tiempo, y la suspensión le brinda la posibilidad tanto al solicitante

de resolver ese obstáculo como a la Comisión de destinar sus recursos y esfuerzos a otras cuestiones.

Los Peticionantes se oponen con firmeza a toda clase de suspensión, ya que han manifestado tanto en sus escritos como en las audiencias del Comité que el procedimiento de la AFC del HECA lleva ya varios años y que no es justo que los propietarios de las tierras y los residentes de las cercanías del lugar propuesto carguen con la incertidumbre de una AFC pendiente de resolución. La oposición de los Peticionantes incluye numerosas inquietudes adicionales sobre el proyecto, que han sido expresadas en las audiencias del comité.

Esas inquietudes son comprensibles. La resolución de esta AFC ha estado pendiente desde mayo de 2009 (la AFC Revisada) y la actual enmienda de la AFC está pendiente desde mayo de 2012. Sin embargo, lo que más preocupa al Comité es la aparente pérdida del contrato de compromiso de compra de CO<sub>2</sub> y el lugar de secuestro del carbono. El proyecto propuesto, de acuerdo con la Enmienda de la AFC, tiene como objeto demostrar la viabilidad comercial de la captura y el secuestro del carbono mediante la inyección del CO<sub>2</sub> en los antiguos pozos de petróleo, lo cual permite una mejor recuperación de petróleo<sup>2</sup>. El hecho de que el lugar de la captura y el secuestro del carbono no sea actualmente conocido es uno de los principales contratiempos para el Solicitante. En caso de utilizarse un nuevo lugar, se deberá realizar un estudio ambiental exhaustivo del lugar en cuestión. Es posible que ese estudio ambiental signifique añadirle más tiempo al actual proceso de revisión inusualmente extenso en este caso.

A fin de garantizar que la duración del procedimiento de la AFC del HECA no sea indefinida, el Comité considera necesario exigirle al Solicitante el cumplimiento de ciertos hitos durante toda clase de período de suspensión. El incumplimiento de tales hitos se considerará prueba de la falta de diligencia del Solicitante. Por todo lo dicho, el Comité **resuelve** lo siguiente:

1. Se concede el Pedido de Suspensión de Seis Meses, sujeto a las condiciones establecidas a continuación. El período de seis meses comenzará el 6 de julio de 2015 y terminará el 6 de enero de 2016.
2. Como máximo al finalizar el período de suspensión, el Solicitante presentará un informe ante el Comité con la información y documentación exigida en los puntos a, b y c a continuación.
  - a. Constancia del contrato de compromiso de compra de CO<sub>2</sub> y lugar de secuestro del carbono debidamente firmado, correspondiente a un lugar que sea viable y esté disponible para tal uso;
  - b. Una carta con fecha 18 de junio de 2015 (CEC archivo TN 205090) de Lorelei Oviatt, Director, Departamento de Planeamiento y Desarrollo Comunitario del Condado de Kern, donde conste la posición del Condado con respecto a que, conforme a las actuales normas de uso del terreno, el proyecto no está autorizado a operar instalaciones de producción química en el lugar propuesto. El Solicitante entregará un listado actualizado de todos los productos comerciales propuestos para ser producidos por el proyecto.

---

<sup>2</sup> Enmienda de la Solicitud de Certificación, págs. 1-2.

Asimismo, el Solicitante presentará un escrito en el cual indique por qué, o por qué no, la producción de cada uno de los productos comerciales cumple, o no, con las normas del Condado de Kerny Plan a nivel de condado y de acuerdo con sus leyes locales.

- c. Respuestas completas y archivadas a todas las solicitudes de presentación de datos de las partes que se encuentren pendientes. En la medida en que tales solicitudes ya no sean aplicables debido a modificaciones en el proyecto HECA desde su fecha de emisión, el Solicitante presentará un escrito donde indique cuáles son las modificaciones del proyecto que invalidan tales solicitudes. En la medida de lo posible, el Solicitante modificará las solicitudes de datos inválidas a fin de que resulten aplicables a las modificaciones del proyecto y cumplirá con las nuevas solicitudes de datos modificadas.
3. En caso de incumplimiento, en todo o en parte del punto 2 anterior, el Comité podrá presentar una petición de desestimación de la AFC conforme al artículo 1720.2.
4. Durante el período de suspensión, el Solicitante presentará informes de estado mensuales, a partir del 31 de julio de 2015, en los que describirá las actividades realizadas durante el mes anterior.
5. La Petición de Desestimación de la AFC es **rechazada**.

Fecha: 3 Julio 2015 a Sacramento, California.

**ORIGINAL SIGNED BY:**

---

KAREN DOUGLAS  
Comisionada y Miembro Presidente  
Proyecto de Energía a Hidrógeno de California  
Comité de la AFC

**ORIGINAL SIGNED BY:**

---

ANDREW McALLISTER  
Comisionado y Miembro Asociado  
Proyecto de Energía a Hidrógeno de California  
Comité de la AFC